

LAS NUEVAS TECNICAS DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL Y LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA.

Por LUIS GUILLERMO CORNEJO

Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad de San Marcos.

Uno de los problemas fundamentales que plantea la ciencia de la penalidad, es el concerniente a la determinación del sistema a seguirse en el estudio e investigación del acto antisocial. Estimándose, justificadamente, que en él gravita, no sólo el mejor y más amplio esclarecimiento del delito; sino la obtención de los medios indispensables para la más adecuada interpretación de sus modalidades, se le ha concedido señalada importancia. Esta circunstancia explica, el creciente interés del Estado, de los legisladores y de los juristas por precisar el procedimiento más eficaz para asegurar esa alta finalidad. De ahí que hayan surgido tan diversos sistemas procedimentales, y se haya recurrido a tan distintos métodos de esclarecimiento penal. La necesidad de dotar a la sociedad de procedimiento y órganos idóneos para el estudio del delito, del delincuente y de la represión, es esencial en la lucha contra la delincuencia y en la recuperación de la entidad antisocial.

Simultáneamente con la afirmación del concepto del proceso penal, como relación jurídico penal creada entre el agraviado, el encausado y el Juez, surgió la urgencia de precisar las garantías que deben rodear a la defensa. La indiscutible importancia del esclarecimiento del acto delictuoso, para fijar la persona del delincuente y adecuar la sanción, no deriva que sea irrestricto. Razones esenciales demuestran que debe reconocer condiciones y limitaciones que lo enmarquen en un plano de ponderación y eficiencia, y que su acción condicionada por las necesidades de su finalidad trascendental, no afecte los derechos y las prerrogativas de la defensa. No se concibe procedimiento penal, que no parta de la concepción del reo, como sujeto de derechos —y no como ente abstracto— y garantice la justicia de la pretensión punitiva con el principio universalmente aceptado, de que el sujeto de infracción sólo puede ser juzgado por un acto que esté comprendido en la ley y sancionado con

pena prevista en la norma penal —*Nullum crimen, nulla poena sine lege*—. La armonía entre las necesidades de la defensa social y el respeto a los derechos del encausado y su defensa, constituye la ecuación esencial; pero no rígida, de un procedimiento técnico y justo. *

En el afán constante de conseguir la mayor eficiencia investigatoria, el proceso penal, ha recibido la influencia de las nuevas tendencias y técnicas. Algunos traatdistas, urgidos por la limitación de medios para lograr el esclarecimiento del delito en función con la persona del encausado o por la negativa insistente y obsecada de éste, han propugnado la adopción de diferentes métodos científicos de investigación capaces de descubrir la verdad en los hechos delictuosos, o mediante la confesión del reo. Uno de esos métodos es el que propicia la aplicación de narcóticos, bajo cuyos efectos se ha creído obtener la confesión verídica del encausado y a los que se les ha denominado "Sueros o Drogas de La Verdad".

Estas tendencias a suministrar diversas clases de drogas como medio de sorprender en los encausados "Las ideas, pensamientos y recuerdos guardados en las capas más profundas del psiquismo, y de obtener de este modo la confesión de su delito o la verificación de su dicho sobre su inocencia" —como dijera Cuello Calón— han sido ensayados en algunos países y también recomendados por algunos penalistas; pero en la mayoría de los casos han concitado el repudio general de los maestros y opiniones desfavorables de los altos centros científicos, que se interesan por el progreso de las disciplinas penales.

Este tema de singular importancia procesal penal, requiere examinarlo bajo diversos puntos de vista, ya sea dentro de la nueva concepción del proceso, o ya dentro de los límites de la prueba que debe actuarse en él, y finalmente ante las orientaciones del derecho penal. Indudablemente que este sistema, tiene aplicación en las esferas policial y psiquiátricas, de cuyos resultados no nos ocuparemos, dado que nos concretaremos únicamente a su aplicación en el campo del proceso penal.

La aceptación de los "Sueros o Drogas de la verdad" en el plano penal se explica por diversas razones que los maestros, entre ellos el profesor Manuel López Rey, los señala, tales como la influencia de la técnica en la evolución jurídica de lo procesal penal. En efecto, el profesor citado dice "Esta (la técnica) al menos en ciertos aspectos del proceso y del procedimiento penal, señaladamente en orden a la obtención de la prueba, ha influido enormemente. Basta para ello tener en cuenta ciertas aportaciones de la criminalística". Pero si es cierto que esas técnicas producen algunos resultados apreciables en la investigación policial, o en el tratamiento psiquiátrico del enfermo, ella no pueden tener validez en cuanto se refieren al sujeto sindicado como autor de un delito.

Si examinamos los principios que informaron el derecho antiguo, advertimos que la confesión era la prueba definitiva y suprema, es decir concluyente. Por ello, para obtenerla se recurrió a todo orden de medios de coerción hasta llegar al tormento. Al respecto, basta citar las palabras del fundador de la escuela clásica, el insigne César Becaría, cuando afirma: "Una残酷 consagrada por el uso entre la mayor parte de la naciones, es la tortura del reo mientras se forma el proceso,

o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en que incurre, o por el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cual metafísica incomprensible purgación de la infamia, o, finalmente por otros delitos de que podría ser reo; pero de los cuales no es acusado".

La investigación del delito, en los últimos tiempos ha recibido las influencias de los adelantos científicos, sobre todo para obtener declaraciones sujetas a la verdad y de valor irrecusable. Entre estos métodos figura el empleo de las substancias químicas y fármaco-dinámicas, de drogas narcóticas que tienden a producir un estado de inconciencia en el sujeto tratado para interrogarle y obtener respuestas con inhibición de sus facultades volitivas. El empirismo adoptó en época antigua, entre otros métodos: la embriaguez procurada en los sospechosos de delito, como medio de acreditar su culpabilidad; y como éste, muchos recursos fueron usados por la investigación policial. Puede recordarse, también, que entre las substancias narcóticas, se utilizó la Escopolamina, posteriormente el Amytal Sódico, empleado en particular por los psiquiatras, el eter, el coloroformo y el Pentotal Sódico. Pero con la aplicación de estas substancias aunque se obtiene un estado de inconciencia del sujeto, en el que se obnubila el conocimiento de las respuestas, no puede sostenerse que corresponden a la verdad. Por ello el reputado maestro citado—Cuello Calón—dice: la aplicación del "Suero de la Verdad" en la investigación criminal, no produjo en Norte América, emoción alguna, ni originó protestas en los medios científicos. Los Tribunales, se negaron a admitirlo como medio de prueba; pero nadie se indignó ni condenó ruidosamente su empleo por el contrario llegó a concebir la esperanza de que este nuevo método, conseguiría suprimir las brutalidades del "Tercer Grado". En los Centros Científicos de Europa, la aplicación del Pentotal Sódico, suscitó un sentimiento de franca repulsión. En efecto el Pentotal, que pertenece a la serie barbitúrica y que aplicado en inyecciones introyectadas "anula el dominio del yo, con inhibición de las facultades volitivas" ocasiona un estado de inconciencia en que las respuestas dadas por el sujeto a las preguntas que le formulan responden casi generalmente a los cargos que se le hacen y aún llegando más lejos, el sujeto se imputa actos en los que no ha participado, es decir pues, el sujeto puede declarar como quiere el interrogante, de esta manera el narcoanalizado resulta un autómata sustraído al control de su conciencia. Lo mismo ocurre cuando se aplican substancias afines, ejemplo: el Lumital, etc, de manera que la confesión que se obtiene mediante su empleo está fuera de la calificación de confesión ajustada a la ley y a los principios de la Ciencia Jurídica, que siempre ha respetado la libertad humana, porque no hay que olvidar que el encausado es persona, y, como tal, sujeto de derechos.

Cabe examinar ahora el problema bajo el aspecto jurídico. En este campo no se puede aceptar el empleo de métodos extralegales. En efecto, dentro del Derecho Penal y del Proceso Penal, se invoca frecuentemente los aportes de la Escuela Técnico-Jurídica, aportes que no los vamos a poner de relieve, ya que nos embargaría en un extenso estudio; y sobre todo; resultaría fuera de lugar. En la constitución de los conceptos jurídicos se reconocen, como dice el profesor español, López Rey,

"los elementos de realidad y de valor, que forman un todo indestructible". Por ello, cuando el Juez, trata de interpretar y aplicar las normas jurídicas, no puede prescindir de los hechos que ofrece la realidad; vale decir la vida.

El problema de la prueba en lo penal no puede orientarse por criterios exclusivamente jurídicos, toda vez que el Derecho Procesal, proclama determinadas normas que son de estricta aplicación en el procedimiento, de reglas que deben ser observadas por el Juez, en la actuación de la prueba. En el Proceso Penal, se estimaba como probado el hecho cuando se había producido el testimonio unánime de dos sujetos capaces, y sobre él, el Juez, aplicaba los principios de la sana crítica; pero hoy domina el principio del criterio de conciencia y el libre arbitrio judicial.

Es menester referirse a la capacidad de la persona que rinde la confesión o la testificación. Concorde con una tendencia clásica, la capacidad del confesante o del declarante, se halla prefijada en la ley; su valor está subordinado a su capacidad legal. Estos requisitos ejercen una función garantizadora en cuanto a la actuación de la prueba y a su libre apreciación. Posteriormente aparece una tendencia conforme a la cual las condiciones jurídicas y psicológicas que la ley fija para establecer la capacidad del confesante o del testigo con innecesarios. "La obtención de la verdad, de lo que por tal ha de estimarse en el Procedimiento Penal, puede lograrse con una consideración estructural de la prueba, en la cual pueden haber aspectos suministrados, incluso por personas incapaces que aportan un valor probatorio al ser relacionados con otros distintos a él. Según esta tendencia lo dicho o confesado por una persona anormal, puede ser tenido en consideración, no por si mismo, sino en conexión estructural con lo aportado por los otros medios de prueba". Podría invocarse los textos de algunos cuerpos legales orientados en la tendencia clásica, tales como los Códigos de Procedimientos del Uruguay y del Ecuador, entre otros; pero de sus textos podría inferirse que la aplicación de los "Sueros de la Verdad", es permitida como medio de investigación, no podríamos sostener tal concepto, sin un estudio profundo de las diversas cuestiones que presenta este problema. En cuanto a las legislaciones que responden a la segunda tendencia que dejamos anotada, o sea, de prescindir de la capacidad del que confiesa o declara, podemos citar el Código del Brasil y el Proyecto del Código Procesal Penal de Bolivia de 1946, redactado por el profesor López Rey, quedando conforme a estos cuerpos de leyes, la apreciación de la prueba a la crítica serena del Juez. De estos antecedentes se infiere, que el tema que venimos dilucidando plantea una serie de cuestiones procesales previas, relacionadas con la naturaleza del proceso penal, y la prueba que en él se produce, que urgiría resolver.

El objeto fundamental del Proceso Penal, ya lo hemos dicho, es esclarecer el delito, su naturaleza, la persona del delincuente e individualizar la sanción. Hay que fijarse que en el proceso interviene el acusado que es una persona, y que aunque el fin de aquel es el conseguimiento de la verdad, no se pueden poner de lado los derechos intangibles que corresponden al procesado, como persona jurídica y humana. La prue-

ba no se debe limitar a la obtención de simples hechos; sino debe referirse a la naturaleza de la conducta y a su resultado. Si nos fijamos en las etapas del proceso penal y su fin, vemos que éste está constituido por un conjunto de actos procesales, que culminan con el fallo que fija la pena al imputado, después de haberse acreditado su responsabilidad y culpabilidad. Para afirmar estos conceptos bastaría indicar el significado de imputación, que no es otro que "la actualización del derecho penal en un caso concreto". Y las etapas se desarrollan, desde el momento en que el incriminado se presenta ante el Juez, toma éste contacto con aquél, lo examina al prestar su instructiva; continúa desarrollándose hasta que el Juez, consigue la comprobación de la verdad, y señala en el fallo el tipo de represión correspondiente.

Precisa, además, para dilucidar este problema, aludir al debate que han sustentado los maestros frente a la procedencia o a la ineeficacia —de los métodos llamados "Sueños de la Verdad". En 1948, en Francia, el Consejo de la Orden de Abogados de París, con motivo del caso del procesado Raymond Cens, adoptó el siguiente acuerdo declarando: "Contrario al Derecho y a las Garantías Elementales de la Defensa, el empleo en Medicina Legal del Narco-análisis, y en general de todas las substancias fármaco-dinámicas, utilizadas para privar al procesado, con fines de información judicial, de la facultad de su libre determinación". El acuerdo condenatorio del narco-análisis, se apoyó en dos fundamentos: 1º) en que su empleo constituía un atentado contra los derechos de la defensa; y 2º) ser una violación de la personalidad del procesado". Desde este momento se inició un intenso movimiento de repudio contra el empleo de los métodos referidos que se tangibilizó en las publicaciones insertas en la prensa mundial condenatorias de dichos métodos. Las palabras del tratadista R. P. Zalba, son muy elocuentes, afirma: "pero luego vendría la reacción contraria y la víctima como hipnotizado, sin juicio propio, sin fuerza de voluntad, con el libre albedrío anulado, quedaría a discreción de quien quisiera explorarla; terreno preparado para cosechar en él, sin gran arte de cultivo, por fácil sugestión, la confesión de cualesquiera crímenes cometidos o simplemente sugeridos". Y como estas elocuentes expresiones, muchas y muy importantes podrían invocarse.

Sin embargo, existen como hemos dicho defensores de la adopción de las substancias aludidas; pero ellos son en su mayoría psiquiatras, y sostienen que constituye un medio excelente de exploración del inconsciente y sub-conciente. Debe advertirse que es un simple medio, un procedimiento de diagnóstico, como la toma de sangre para el análisis, como la punción lumbar para el examen de líquido céfalo-raquídeo, etc.

Los que propugnan su empleo lo proponen, pues, sólo con carácter excepcional, en casos graves, después de agotados los usuales medios de investigación y con la garantía de que el médico, en su informe no mencionará las revelaciones y confesiones que hubiere recibido durante el tiempo que la droga ha influido, es decir las revelaciones referentes a asuntos ajenos al esclarecimiento del hecho delictuoso.

Aducen, también, los patrocinadores del narco-análisis, que la inyección de substancias narcóticas, comúnmente el pentotal Sódico,

deriva en el sujeto un estado de ebriedad que lo torna locuaz, inclinado a las confidencias y accesible a las sugerencias, en sumo grado. Como este estado es propiciatorio para incursionar en los planos profundos de la psique, puede aprovecharse para introducirse en el campo del inconsciente y del subconsciente, y realizar una apreciable investigación de sus secretos. Por esto se le ha denominado frecuentemente "Droga Maravillosa" y el "Suero de la Verdad", como queda dicho. Basados en esta argumentación, sus efectos los han proyectado al ámbito de la investigación. Si ese método científico proporciona recursos de extraordinaria importancia investigatoria, ¿porqué no utilizarlo en el procedimiento penal?; especialmente en los procesos en que la negativa del encausado es obstinada e invencible. En estos casos, en que la ausencia de elementos probatorios, conspira con la negativa insistente del acusado, a proyectar la indecisión y la duda, no es verdad que la influencia y la importancia de ese método fluye espontáneamente?

Podría afirmarse que ha surgido una posición intermedia o de alcances limitados. Sin concederle la excesiva importancia de los maestros que propician el narco-análisis, le atribuyen efectos restingidos, y por lo mismo, una importancia relativa y limitada. Así por ejemplo, el cuerpo médico de los Tribunales argentinos, hizo una declaración con ocasión de habersele suministrado Pentotal Sódico al procesado Lizandro Saldivar, en la que podría advertir esa situación intermedia. En esa declaración, en efecto se afirma: "El uso del Pentotal Sódico y otras drogas similares está universalmente difundido entre los psiquiatras y psicoanalistas, como procedimiento de diagnóstico y terapéutico. Es por lo menos en parte asimilable a otras pruebas como las asociaciones libres y condicionadas, que sirven para explorar el trasfondo de la conciencia de los sujetos neuróticos y psicopáticos, por cuanto permiten la desviación momentánea de la atención de él o de los complejos afectivos del paciente. Esto no resulta de ninguna manera criticable desde que es axiomático que la compenetación, más aún la intromisión del examinador en la vida afectiva del paciente". Como se advierte, con criterio médico, se le concede el carácter únicamente de métodos de diagnóstico y terapéutico, y en casos patológicos, de valor indirecto, como medio investigatorio y de prueba.

Frente a la argumentación de los propugnadores de estos métodos técnicos, se alza inconstitutable, la opinión de los que lo impugnan y no aceptan su adopción en el campo de la ciencia penal. Multiples y de diferente orden, son los argumentos que aducen los tratadistas y penalistas que los impugnan. Vamos a referirnos, indistintamente, a los de mayor consideración y valía.

Sobre todas las exposiciones doctrinarias y argumentales se levanta de la conciencia jurídica de los hombres de derecho, un sentimiento de unánime rechazo y oposición a la admisión de tales procedimientos en los dominios de la investigación procesal penal. Vienen a nuestra memoria, entre otras, las palabras del profesor Cuello Calón: "No importa que puedan revelar hechos ciertos, que lleguen a descubrir al autor del delito perseguido en la instrucción de un proceso, es inadmisible el empleo de procedimientos alevosos. La narco-análisis priva al sujeto

de la conciencia, aniquila su libre arbitrio, le arrebata todo control sobre si mismo, lo desposee de la capacidad de medir el alcance de sus palabras y le quita toda posibilidad de defensa. En una época como la presente, de exaltación de los derechos de la persona, no es posible acoger métodos de investigación criminal que son, como se ha dicho, un resurgimiento de la tortura". "Tortura dice el R. P. Zalba —ya citado anteriormente— y tortura más indigna y de peor condición que los azotes —tras los interrogatorios de horas y horas sin descanso, con la disposición psíquica que forzadamente han tenido que dejar en el acusado— esa irrupción directa en el alma del procesado, anulándole el control de su conciencia y teniendo con él el supremo desacato de privarle de su libre albedrío, del núcleo de su esencia y actuación humanas. Pero, además, esas torturas no tienen eficacia sino indirectamente sobre la parte más noble del ser humano, que en su raíz sigue intacta y capaz de sublevarse con la entereza insobornable y el heroísmo. Mientras que las drogas de confesión influyen en las mismas facultades superiores y trastornan la misma alma; y quien sabe si haciéndole pronunciar, inconscientemente, precisamente la declaración falsa que se le había presentado en estado de vigilia, como una tentación fácil para acabar de una vez con las torturas, y que el rechazara porque se lo impedían la verdad y la conciencia".

Efectivamente, en el plano del derecho en general, y de la ciencia penal, en particular, son irrecusables y concluyentes los argumentos contrarios a la admisión de esos procedimientos. Precisa únicamente hacer memoria de los elementos esenciales que condicionan la expresión de la verdad, ya sea en la forma testifical o confesional. Ambas manifestaciones, como lo establecen esos principios harto divulgados, sólo tienen importancia probatoria y pueden ser un signo de certeza, cuando ellas se han producido con intervención de todas las capacidades que integran la personalidad, en su compleja estructura y normal funcionamiento; vale decir, cuando el recuerdo es veraz y nítido, cuando los detalles del hecho observado o realizado pueden precisar con claridad y distinción, cuando las palabras que se emplea en la expresión pueden oírse interiormente, y apreciarse su justo significado, contenido y alcances; cuando el mecanismo volitivo e inhibitorio, es completo; en definitiva, cuando la afirmación de la verdad se hace con plena conciencia. Pero todos estos procesos psicológicos, que suponen otros tantos estados concienciales, no es verdad que desaparecen o son enervados al suministrarse al encausado la droga?. Entonces, consecuentemente, la inoculación aleja y excluye todos los elementos que hacen respetable, valedera, verídica la afirmación de la verdad. Y si los factores que condicionan y garantizan la expresión de la verdad, se esfuman y se disipan con la aplicación de las substancias narcóticas, ¿cuál es la verdad que constatamos en el espíritu del inculpado que sufre sus efectos? "Resulta verdaderamente implicante. Inoculamos los "Sueños de la Verdad" para sorprender, asaltar, la verdad que se halla agazapada en los profundos repliegues del espíritu, y ella prácticamente ha huído del espíritu con la aplicación de las drogas".

El grado de veracidad, de credibilidad de una testificación o de una confesión, está relacionada con el mayor o menor grado de conciencia con que se produce el sujeto. Ahora bien, si con la aplicación del narco-análisis los estados concienciales se eliminan, y los elementos fundamentales de la personalidad se aniquilan ¿qué grado de veracidad o credibilidad corresponderá a la testificación o a la confesión rendida bajo su influencia?

Si de conformidad con las reglas primarias del derecho procesal, la única declaración valedera es la que se rinde a base de conciencia plena, de conocimiento lúcido, ¿cómo puede darse importancia y valor no ya a una declaración; sino a una confesión rendida en estado de inconciencia?. ¿Qué valor probatorio puede derivarse del narco análisis, si lo que se penetra y asalta con su uso, no es la conciencia sino la inconciencia?

De otro lado, si desaparece la conciencia en la manifestación de la verdad, desaparece también, en ella la responsabilidad del sujeto. ¿Y qué importancia puede tener una testificación, y más una confesión, emitida sin responsabilidad?. El factor fundamental que le dá seguridad y garantía a una declaración, es que ella haya sido producida con responsabilidad y conciencia, y estas calidades esenciales se eliminan en un estado de inconsciencia. Las substancias narcóticas irresponsabilizan al sujeto declarante, es indudable. Entonces ¿qué importancia y qué valor puede atribuirse a la declaración o confesión por un sujeto inconciente e irresponsable?

Ultimamente el narco-análisis, es un método inseguro, un procedimiento aleatorio en sus resultados, cómo entonces puede fundamentarse y sustentarse la confesión rendida bajo su influencia?. Los principios del Procedimiento Penal, unánimemente no conceden mayor importancia probatoria a la confesión, por más que esta haya sido producida con todas las condiciones que le otorgan seguridad y validez. Ella no prueba contra el que la produce, y es apenas una prueba indicaria, que no reconoce valor propio e independiente, sino cuando va acompañada de otros medios probatorios ¿si la confesión rendida conscientemente y con todos los requisitos legales, no tiene valor probatorio, cómo puede concedérsele cuando ella es emitida en estado inconsciente, sin responsabilidad y con inhibición de las condiciones esenciales de la personalidad?.

El derecho procesal de nuestro tiempo rechaza todo género de violencia psíquica o física como medio de conseguir la confesión del acusado. Tal es el espíritu de nuestra legislación Procesal Penal, al prescribir en sus artículos: 124, 125, 126, 127, 132 y 136, las reglas que deben observarse al recibir la instructiva del acusado y las garantías que posee éste durante su actuación dado que no se puede emplear de manera alguna, con el procesado ninguna coacción o amenaza. Felizmente pasó la época en que algunos maestros sostenían que el acusado tenía el deber de decir la verdad al juez; verdad, que se arrancaba por medio de la intimidación y del tormento. Esta época lejana ha sido sustituida por un espíritu más comprensivo y humano, dominando en el proceso penal la doctrina de que el encausado no puede ser obligado a hablar cuando su confesión le cause un grave perjuicio; y de que la confesión

por sí sola no constituye prueba plena, sino cuando va corroborada con otros elementos probatorios; y que la confesión se recibe sin juramento.

Además, el uso de las substancias antedichas —lo repetimos— importa asimismo un atentado contra la libertad del encausado y puede originar peligro para el sujeto sometido a ese tratamiento. Sus mismos defensores preconizan su uso limitado, y podríamos citar algunos casos de los perjuicios ocasionados en la salud del procesado con el empleo de dichas substancias. Se ha hecho notar, también, que el empleo del narco-análisis constituye una grave amenaza para el mantenimiento del secreto profesional. En efecto, la persona sometida al narco-análisis, "revelará no sólo hechos, ideas y pensamientos que interesan conocer al investigador; sino también secretos ajenos relacionados con terceras personas, lo cual es muy peligroso". Estos métodos han despertado general protesta y hasta sus mismos defensores dudan de su eficacia como medio de investigación criminal. Se puede concebir, dice el reputado profesor Dr. Ley: "que con el fin de provocar la confesión de un delincuente que se defiende y niega el hecho imputado se haga uso de substancias narcóticas con o sin su consentimiento. En realidad contesta, lo seguro es que el hombre normal que ha preparado un sistema de defensa, y que no quiere hablar ni confesar, no hablará ni aún bajo la influencia del narco-análisis. Es imposible penetrar por la fuerza en la conciencia humana, y la esperanza que algunos han podido concebir de hallar en el narco-análisis "la ganzúa que les permita forzarla" debe ser completamente abandonada".

Cedamos la palabra al comentario que inserta la Revista de Derecho Penal en su número 2, año V, 1949. "¿Qué valor tiene la confesión obtenida mediante el narco-análisis?. El valor de toda confesión radica en la espontaneidad y en la libertad con que se hace. Durante la embriaguez barbitúrica, que es esencialmente igual a la embriaguez alcohólica, la libertad desaparece, de la propia manera que desaparece durante la embriaguez alcohólica".

"Conocidas son las precauciones con que las leyes que rigen el procedimiento penal aceptan la confesión como prueba del delito. Grandes juristas sostuvieron que debía ser eliminada del conjunto de medios de prueba. Hoy prevalece la idea de que constituye un elemento de prueba que debe clasificarse en la categoría de los indicios, pero a condición de que sea espontánea. Arrancada por cualquier medio, nada prueba y debe repudiarse".

"Pero surge antes que todas para imponer ese repudio, la razón suprema del respeto debido a un derecho fundamental del individuo. Es un derecho que reconocen las constituciones y las leyes de todos los países civilizados del mundo: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El sometimiento al narco-análisis, aún consentido por el procesado, vulnera una garantía que debe mantenerse a toda costa. Repugna la sola idea de que para extraer la verdad, aunque se estuviera seguro de extraerla se pueda penetrar a mano armada en el sagrario de la conciencia".

"Pero hagamos sin demora la advertencia de que afortunadamente en el caso ocurrido en nuestro Foro, la Justicia argentina no ha tolerado

el empleo del pentotal con el objeto de obtener una confesión de culpabilidad o la revelación de hechos o circunstancias de conocimiento necesario para establecer la verdad".

"El método del narco-análisis como lo hace notar el profesor Ley, de la Universidad de Bruselas, se sitúa entre los procedimientos del diagnóstico al que nos hemos referido anteriormente".

"Algunos de los partidarios del narco-análisis como procedimiento para la investigación judicial conceptúan que para tal fin debe contarse con el consentimiento del acusado. Este consentimiento, a nuestro juicio, carecería de validez, porque el procesado no puede renunciar a la garantía de la confesión espontánea".

"Observaciones serenas e imparciales dan origen a la creencia de que en todas partes el problema de las torturas se agrava. Si el Estado totalitario que en definitiva no es sino el Estado Despótico, en el que el individuo solo tiene derecho a la libertad que le es concedida como favor nos ha de traer la resurrección del crimen Magestati, con las variantes que los tiempos imponen, ninguna duda cabe de que debamos pensar en el posible restablecimiento de las torturas. Tarea de las democracias es la de combatir contra ese terrible fantasma".

Por su parte, el Colegio de Abogados de Buenos Aires, en el mismo año de 1949 hizo las siguientes declaraciones:

1º) "Que es deber ineludible de las Autoridades Pùblicas disponer, sin demora, la investigación de los hechos denunciados, rodeándola de las máximas garantías de imparcialidad y con total alejamiento de aquellos, a quienes directa e indirectamente puede alcanzar la consiguiente responsabilidad".

Las declaraciones formuladas por el Colegio de Abogados de Buenos Aires, culminaron propugnando que las garantías Constitucionales que establecen "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"; "es inviolable la defensa en juicio", deberían ser aplicadas en todo proceso.

Examinando este problema en la trascendencia que podría derivar su admisión en el proceso penal, traería como consecuencia la falta de consideración de la persona humana. Los ordenamientos jurídicos, proclaman el respeto al individuo; y de aquí se sigue que no es permitido con el empleo de los llamados "Sueros de la verdad", atacar a la personalidad humana. Solo se explica que motivos políticos hubieran determinado la aplicación de estos métodos en ciertos países, pero si nos colocamos en un plano jurídico no pueden ser aceptados bajo ningún concepto.

No se puede invocar la defensa social para justificar el empleo de dichos métodos. Frente al delincuente no se admite excesos o arbitrariedades; porque el hombre que se halla colocado en esa situación no ha perdido los derechos que le corresponden como a tal; se encuentra tutelado por las garantías que la ley penal establece. Además si se admitiera en algún momento esta forma de investigación se generalizaría también para los testigos, para los peritos, etc, lo que sería muy peligroso, y se presentarían problemas de grave trascendencia. Existen valores humanos que en todo tiempo han sido respetados, y los actos pro-

cesales que integran el procedimiento penal no pueden extralimitarse permitiendo la aplicación de los métodos referidos. A este respecto, el profesor ya citado López Rey, ha dicho: "si la sociedad tiene que defenderse contra todo y contra todos no vemos razón porque un Juez o un Fiscal no sería sometido a la acción de los sueros. Uno y otro, pueden ser susceptibles de aberraciones, anormalidades, parcialidades, etc. que se podrían evitar con la aplicación oportuna del suero. Metidos en la amplia y tortuosa senda de la prevención social no habría más que aceptar tales posibilidades y consecuencias. La defensa social, debe actuar en todo momento y ocasión y con ellas la fecunda peligrosidad". Estas consideraciones que exponemos sobre la estructura y contenido del proceso penal, pone de relieve que es inaceptable el método referido,

Robustece todo lo que tenemos expuesto, una declaración de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, inserta en la Revista de Derecho Penal, correspondiente a 1949, en el número 2, página 94, sobre el empleo del Pentotal. Dicha declaración consiste: "que la utilización del Pentotal Sódico, como el de todos los medios hipnóticos o narcóticos que suprinen la censura consciente, están equiparados por el artículo 78 del Código Penal, a la violencia física, siendo por lo tanto, su aplicación particularmente como medio para obtener declaración judicial, violatoria del mandato constitucional, que prohíbe toda especie de tormentos.

"Que el Código de Procedimientos en lo criminal, exige la concurrencia de solemnidades y requisitos que rodean a la confesión judicial de las máximas seguridades, y a fin de impedir que por cualquier medio se constrña al procesado a declarar contra sí mismo;

"Que además de los incuestionables reparos de carácter legal anotados, es de señalar como un agravio a la personalidad humana el que se infringe al provocar, mediante el empleo de narcóticos un debilitamiento del poder de la voluntad y en el contralor de la conciencia que facilita al interlocutor el acceso a lo más íntimo del ser humano; y

"Que la aceptación de estos medios de investigación de la verdad, en un problema procesal inquisitivo, que supervalora la prueba de confesión y hace factibles las torturas físicas o morales, puede derivar en un peligroso instrumento de intimidación, del que se ha hecho uso frecuente en los países de régimen totalitario con propósitos de coacción política."

Prescindimos tratar del empleo de los narcóticos en otros campos tales como en la criminología, en la psiquiatría, etc. Nuestras observaciones se han concretado exclusivamente al aspecto jurídico.

Refiriéndonos a nuestra legislación procesal penal, tenemos que insistir en que tanto en los preceptos legales que forman el título IV del Libro Primero de este cuerpo legal, con todos sus dispositivos tienden a rodear de las máximas garantías al procesado al rendir éste su declaración instructiva. Así los artículos 121, 122, 123, 124 y 125 norman la manera como debe recibirse la instructiva, libre de toda coacción, concediendo al procesado el derecho de estar asistido de defensor, sin que el Juez, pueda examinar al inculpado sin la concurrencia del defensor, disponiendo que lo invite a aquél para que exprese su actuación en el de-

lito, prohibiendo que las preguntas sean oscuras, ambiguas o capciosas, prescribiendo que si el instructor hace preguntas que no están de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriores, el defensor tiene derecho a observarlas o aclararlas. Pero es tan eficaz la garantía que tiene el procesado, que el artículo 132, prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, de amenazas y otros medios de coacción aunque sean simplemente morales. Pero lo más importante a este respecto, de la legislación procesal constituye el artículo 136, que prescribe que la confesión del culpable no releva al Juez Instructor de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la veracidad de la misma declaración.

Nuestra legislación está en consonancia con la Legislación Procesal Penal de Hispano América, cuyos cuerpos legales consagran generalmente las mismas normas que dejamos sentadas anteriormente. Y está informada en las concepciones del Derecho Penal Moderno, del que ha dicho, Eugenio Florian: "El Derecho Penal, para ser eficaz y cumplir su alta misión, debe proceder al unísono con la conciencia social; no apartarse de la valoración, incluso biológica, del delincuente, que es lo que es y acompañarse de un alto sentimiento de humanidad y de criterios con fines de bien".

De lo expuesto se infiere que de acuerdo con el ordenamiento procesal penal es inadmisible el empleo de los "Sueros de la Verdad", por que ello importaría atacar a la libertad del procesado y quebrantar las claras y terminantes disposiciones legales que dejamos invocadas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se pueden insinuar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.—El Congreso de Juristas declara que el empleo de los narcóticos no proporciona resultados seguros y eficientes en cuanto al esclarecimiento de la verdad en el proceso penal.

SEGUNDA.—Que el empleo de los llamados "Sueros de la Verdad" es inseguro, aleatorio y hasta peligroso porque pueden originar una errónea auto-acusación o una falsa acusación contra un tercero; tanto más que estando el procesado en estado de inconsciencia, lo probable es que no exprese aún —en el caso de que éste fuera culpable— toda la verdad y las circunstancias esenciales de la conducta delictual.

TERCERA.—Que el uso de los llamados "Sueros de la Verdad", importa una negación de principios fundamentales del derecho procesal penal, en cuanto se refiere a la prueba y a los actos procesales dirigidos a establecer la responsabilidad penal de una persona incriminada; tanto más que en la actuación de la prueba debe quedar excluida la violencia que deforma e inhibe la voluntad humana, por lo que deben de ser excluidos de la esfera del derecho procesal penal.

CUARTA.—Que el empleo de los "Sueros de la Verdad" importa un ataque a las libertades, a los derechos y a las prerrogativas esencia-

les de la persona humana; y si estos pueden tener alguna explicación como tratamiento médico-psiquiátrico, son inaceptables dentro de las normas que deben regir al proceso penal.

Debo terminar esta ponencia con las insuperables palabras del sabio maestro de Pisa, Francisco Carrara, cuando definió el contenido del derecho penal, proclamando: "La Ciencia Criminal bien entendida es el supremo código de la libertad, que tiene por objeto sustraer al hombre de la tiranía ajena y ayudarlo a librarse de la tiranía de sí mismo y de sus propias pasiones".

